

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., VEINTINUEVE (29) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023)

Ref. Proceso Declarativo Verbal. Rad. 11001310304320210050100

Señálase la hora de las nueve de la mañana del mes de julio de los días veinticinco y veintiseis del año 2023 para llevar a cabo la audiencia INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del P.

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto y practica de pruebas. A continuación de ser posible se celebrará la audiencia de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO en la que se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

Se NIEGAN los oficios solicitados en el literal c) del acápite de pruebas del escrito de demanda (pág 24 pdf 03) como quiera que no se acreditó su solicitud en los términos del inciso 2º del art. 173 del CGP. Respecto de la exhibición de documentos se pronunciará el Despacho en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo señalado por el art. 170 del CGP, se concede al apoderado de la demandada FIDEICOMISO ADMINISTRACIÓN INMOBILIARA, FUENTE DE PAGO Y GIROS CANVAS, administrado por ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA para que informe en el término de 10 días, con destino a este asunto, el estado actual del crédito BANCO CORPBANCA hoy ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., garantizado con el inmueble objeto de este asunto. Al efecto deberá agregar el extracto correspondiente o certificación expedida por el Banco.

No se concederá el término solicitado para aportar el dictamen peticionado en el literal E) del acápite de pruebas de la demanda para demostrar el valor de la renta, toda vez que se aportó a página 191 del pdf 08 informe técnico de estimación del canon arrendamiento. De conformidad con el artículo 228 del C. G. del P., de acuerdo a la solicitud elevada por la demandada y la llamada en garantía, cítese al perito Laureano Ahumada a efecto de que sustente el informe pericial aportado, e infórmesele que la experticia respectiva deberá ser explicada el mismo día de la diligencia so pena de no tenerlo en cuenta. El demandante debe hacer comparecer al perito. Se concede el término de 10 días para aportar las declaraciones e informaciones ordenadas en el art. 226 del CGP.

Se niega la inspección judicial solicitada a página 10 del pdf 28, en su lugar, de conformidad con el artículo 228 del C. G. del P., se concede a la demandada el término de un mes a efecto de que allegue el dictamen pericial solicitado junto con declaraciones e informaciones ordenadas en el art. 226 del CGP. Desde ya se advierte que el perito deberá rendir la experticia respectiva el mismo día de la diligencia, so pena de no tener en cuenta el análisis. La interesada deberá garantizar su comparecencia a la audiencia en la fecha programada.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el num. 4º del artículo 372 *ibídem*.

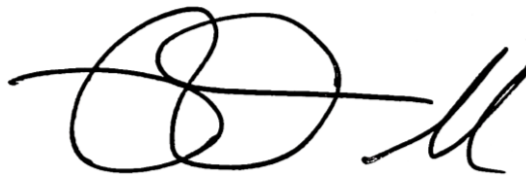
Así mismo, para que se puedan conectar a la vista pública en el ordenador o a través de una aplicación móvil, se tiene previsto realizarla por la plataforma

**LIFESIZE**, por secretaría hágase el correspondiente agendamiento y cítese a las partes y demás intervinientes.

De ser necesario, la parte interesada deberá descargar la aplicación al dispositivo móvil que se pretenda utilizar en dicha fecha.

**RECUÉRDESE** que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P., es deber de las partes y sus apoderados enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso; lo anterior, entre otras cosas para dar agilidad al trámite de la actuación.

NOTIFÍQUESE



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 043**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba5f07d7f3e854b1cea2d0a2aa50cb3f0923e934072a2bb53ab582b738d8ab8**

Documento generado en 29/03/2023 03:55:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**